

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001333301420150014800
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2020, la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en calidad de representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.901.240.617-1., presentó renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo digital 23).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en calidad de representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.901.240.617-1. vista a archivo digital 21-23, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQ5xd1vmCxJtb2fAPNEbrQBR454HgS3OOJsJP3uP38A0Q?e=CD4qSF y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N°
3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74754150e7e2b5378cc1401a40629207f0ee8f580015501c39f82c667b0ea6b

Documento generado en 11/11/2020 01:43:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
abogadajorgenunez@gmail.com
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del
MUNICIPIO EL PLAYÓN–
alcaldia@elplayon-santander.gov.co
abogados.camacho.asociados@gmail.com
REFERENCIA: SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE
DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Surtido el trámite de consulta frente al auto sancionatorio proferido, el 2 de septiembre de 2020, se RESUELVE obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 5 de octubre de 2020 (archivo digital No. 39), mediante la cual confirmó la decisión.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Lz1W0CldHsW1G6Dsfw_4BZrPZygJ2LD0DNygz9FX0Cg?e=VVuboB

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9991b265bcdaac07b32d7cb1a08947812185b9f469c0e2ac637fc9e9ecebd73**
Documento generado en 10/11/2020 02:12:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO (padre de la víctima), ANA FABIOLA JARAMILLO VÉLEZ (abuela paterna), LILIANA ANDREA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), RICHARD MAURICIO ROJAS MONSALVE (hermano paterno), CINDY JOHANA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), MARÍA VICTORIA ROJAS JARAMILLO (tía paterna), GLORIA NANCY ROJAS JARAMILLO (tía paterna), CONSUELO RAMÍREZ HURTADO (madre), PAOLA ANDREA COLLAZOS RAMÍREZ (hermana materna), ANGEL MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ (abuelo materno), MARÍA CONSUELO HURTADO DE RAMÍREZ (abuela materna) en nombre propio y en representación de PAPTRICIA MARÍA RAMIREZ (tía materna), LUZ GLADYS RAMÍREZ HURTADO (tía materna), GLORIA HELENA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), MIRIAM LLANED RAMÍREZ HURTADO (tía materna), RUBÉN DARÍO RAMÍREZ HURTADO (tío materno) y RIGO HELI ROMERO RABA (tío de la víctima -parentesco de afinidad).
angarita.ovidio@hotmail.com
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.
notificacionesenlinea@isagen.com.co
jugaleano@isagen.com.co
iuribe@isagen.com.co

Ha venido el expediente al despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a archivo digital 50 del expediente, en la que pide que se ordene la ratificación de la versión del Agente de Policía Iván Norberto Gonzáles Rincón, visible al folio 156 del expediente penal.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del Proceso Contencioso Administrativo, para lo cual señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, indicando:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negritas fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, existe una limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, lo que hacerse en la oportunidad legal específica.

En el presente asunto, se tiene que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, esto es, en la demanda, contestación de la misma, llamamiento en garantía y contestación de los llamados en garantía, tuvieron la oportunidad de aportar y pedir las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, solicitudes que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante audiencia inicial celebrada el día 19 de marzo de 2019 (archivo digital 16 fls 12 y ss) y continuada el 20 de octubre de 2020 (archivo digital 31 y 32), en la que conforme a lo preceptuado en el artículo 180 del CPCA, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y se decretaron otras de oficio por el despacho, entre ellas la solicitud a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE BUCARAMANGA de copia del expediente radicado No. 680016000159201404971, adelantado por la muerte del joven SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, ocurrida el 12 de mayo de 2014.

El expediente penal fue allegado en el término concedido para lo propio, por la Fiscalía (archivo digital 36) y fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha octubre 30 de 2020 (archivo digital 41), en el cual también este despacho decretó una prueba de oficio, en atención a una solicitud presentada por el apoderado visible a archivo digital 38, por considerarse importante para el esclarecimiento de la verdad, auto que quedó ejecutoriado el día 6 de noviembre de 2020, sin que las partes hayan emitido pronunciamiento alguno.

El día 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presenta solicitud obrante a archivo digital 50 del expediente, en la que pide que se ordene la ratificación de la versión del Agente de Policía Iván Norberto Gonzáles Rincón, visible al folio 156 del expediente penal antes citado.

Agotados los citados antecedentes, es preciso señalar que el asunto a resolver consiste en determinar si resulta procedente o no ordenar por el despacho la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se tiene que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo, con el fin que las partes tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas.

El mencionado principio es desarrollado en el CPACA, mediante las normas antes citadas (artículos 180 y 212) que señalan las etapas en las cuales las partes pueden desarrollar su actividad probatoria.

La parte actora a través de su apoderado, tuvo la oportunidad procesal pertinente para aportar y solicitar pruebas, las cuales fueron decretadas por el despacho y conocidas por la parte contraria en debida forma, por tanto, la solicitud presentada por el apoderado no resulta procedente en este estadio procesal, toda vez que, como se indicó, ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporánea la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo digital 50 del expediente, en la que pide se decrete la prueba consistente en la ratificación de la versión del Agente de Policía Iván Norberto Gonzáles Rincón, visible al folio 156 del expediente penal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAGf7Pud7xFkSpuYFrL64wBLWMJLnk2ffiw0z6ST5MMKw?e=NXV4Yk y que podrán

REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

comunicarse con este despacho a través del correo:
ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N°
3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

93e58fb26290b76c3c34c0e0bc9fbf02fc158dec6e19c802aa29d2d7f2c1027a

Documento generado en 11/11/2020 12:14:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00461 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Lesividad-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
–COLPENSIONES-
marcelamontoyawlc@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mrojas@estudiolegal.com.co
analistajuridico@estudiolegal.com.co
paniaguasincelejo@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE
RODRÍGUEZ / HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
Daniela.laguado@lopezquintero.co
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
ACTO ACUSADO: Resolución ISS 003760 de junio 25 de 2010 mediante
la cual se reconoce una sustitución pensional a favor
de la demandada. (archivo digital 2.3.fl. 4 y ss)

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de julio 16 de 2019 (archivo digital 3 fl. 18), en el cual se ordenó la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad vinculada comenzó a partir de octubre 17 de 2019 (archivo digital 4 fl. 12). La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- contestó la demanda proponiendo excepciones (archivo digital 6 fl. 11 y ss). Teniendo en cuenta que la demandada falleció (archivo digital 4 fl 4), mediante auto de octubre

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 680013333011 2018 00461 00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

17 de 2019, este despacho ordenó emplazar por edicto a los herederos determinados y/o indeterminados de la señora ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ (archivo digital 4 fl 14), edicto publicado en el periódico Vanguardia Liberal en diciembre 1 de 2019 (archivo digital 6 fl 3-7). Teniendo en cuenta que el emplazamiento a los herederos de la demandada fue surtido en debida forma y no se presentaron a notificarse, mediante auto de enero 28 de 2020, se designó curador ad litem para que represente legalmente a los herederos de la parte demandada (archivo digital 8 fl 2). En febrero 18 de 2020 se notificó a la curadora ad litem DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR (archivo digital 8 fl 6). El día julio 21 de 2020 la curadora ad litem contestó la demanda proponiendo excepciones (archivo digital 16). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (archivo digital 18). La parte demandante descorrió el traslado (archivo digital 20).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020 propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como se había hecho, sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La curadora ad litem de la parte demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y GENÉRICA. (archivo digital 16)

La parte vinculada UGPP (archivo digital 6 fls 11 y ss), propone las excepciones de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA UGPP, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y GENERICA.

La parte demandante descorrió el traslado (archivo digital 20).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 680013333011 2018 00461 00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

En ese orden de ideas, es menester precisar que la planteadas, a excepción de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto. En cuanto a la PRESCRIPCIÓN se resolverá con la sentencia, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Ahora, si bien sería del caso de resolver la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que debe ser analizado con el fondo del asunto.

- DE LA INEPTA DEMANDA

La parte demandada propone la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA, considerando que el fundamento de la resolución 3760 de 2010 que se demanda, tuvo como origen la resolución N° 5100 de 2001, que reconoció la pensión de vejez al causante, existiendo una relación inescindible entre las mismas, porque la sola pretensión de nulidad del acto que reconoció la sustitución pensional no tiene el alcance de generar la nulidad de la resolución de vejez.

Al respecto se tiene que el Artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 5 la de “*inepta demanda*”.

Sin embargo, esta excepción solo procede por dos causales establecidas en ese mismo numeral: i) por falta de los requisitos formales o ii) por indebida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, la entidad vinculada que propone la excepción, no sustenta la misma dentro de ninguna de estas dos causales, ni este despacho evidencia de oficio que se configuren.

Los argumentos planteados por la demandada, van encaminados a atacar el fondo del asunto, por lo que se trata de argumentos de mérito, que deberán ser resueltos con la sentencia.

En virtud de lo anterior, habrá de declararse no probada la excepción de “*inepta demanda*”.

Finalmente, en cuanto a la excepción GENÉRICA, de conformidad con el artículo 187 del CPACA, al momento de proferir la correspondiente sentencia se dispondrá en caso de encontrarse probada.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente administrativo, historia laboral, certificado de nómina (archivo digital 2.1 y 2.2)
2. Acto administrativo demandado (archivo digital 2.3 fls 4 y ss)

Parte Demandada

1. Certificado de defunción de la señora ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ (archivo digital 4 fl 4)

Parte vinculada

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. CD que contiene el expediente administrativo del señor MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO (archivo digital 5 y 7)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA,” por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN y de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por la entidad vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 68001333011 2018 00461 00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. ACÉPSESE la renuncia al poder visible a folio 44 del archivo digital 3. presentada por la abogada ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO, identificada con CC 1098.868.681 de Bucaramanga y TP 255.478 del C. S. de la J., apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEXTO: ACÉPSESE la renuncia al poder visible a folio 8 del archivo digital 6. presentada por la abogada TANIA MELISA ANGARITA MATAGIRA, identificada con CC 1102.361.470 de Piedecuesta y TP 229.810 del C. S. de la J., apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SÉPTIMO: ACÉPSESE la renuncia al poder visible a folio 10 del archivo digital 6. presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con CC 52.080.434 de Bogotá y TP 79.630 del C. S. de la J., apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

OCTAVO: RECONOZCASE PERSONERIA como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. distinguida con el NIT N° 9007387641 representada legalmente por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA para los efectos y según los términos del poder conferido visible a archivo digital 14.

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERIA como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la doctora MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ, identificada con CC 50905697 y TP 131555 del C. S. de la J. para los efectos y según los términos del poder de sustitución visible a archivo digital 13.

DÉCIMO: RECONOZCASE PERSONERIA como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con CC 63.436.224 de Vélez y TP 107.904 del C. S. de la J. para los efectos y según los términos del poder general conferido visible a folios 18 del archivo digital 4.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOZCASE PERSONERIA como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a la doctora DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON, identificada con CC 1098.652.596 de Bucaramanga y TP 226.414 del C.S. de la J., para los efectos y según los términos del poder de sustitución visible a folio 1 del archivo digital 8.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 680013333011 2018 00461 00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
VINCLADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkbW7eprlNrbv8RG2qINMBwxbO3AvuCp-6Zj0bdell1g?e=Na5KP4 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b6d4c4d69bd5f4a738821d5090e2099e936d2e1481634898868cec00567873

Documento generado en 11/11/2020 04:19:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00461 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Lesividad-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
marcelamontoyawlc@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mrojas@estudiolegal.com.co
analistajuridico@estudiolegal.com.co
paniaquasincelejo@gmail.com
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ /
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Daniela.laguado@lopezquintero.co
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
ACTO ACUSADO: Resolución ISS 003760 de junio 25 de 2010 mediante la
cual se reconoce una sustitución pensional a favor de la
demandada. (archivo digital 2.3 fl 4)

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (fl.3 y ss archivo digital 9.1 C. M. Cautelares)

La parte demandante solicita se suspenda provisionalmente la Resolución ISS 003760 de junio 25 de 2010 mediante la cual se reconoce una sustitución pensional a favor de la demandada, teniendo en cuenta que la sustitución pensional efectuada a favor de la señora ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRIGUEZ fue en porcentaje del 100%, de la mesada que venía percibiendo el causante QEPD, heredando las mismas condiciones disfrutadas por el causante en vida, lo que evidencia que el origen de la situación pensional, es la pensión de vejez reconocida al causante, que en el caso concreto, el ISS hoy COLPENSIONES, tomó tiempos que ya habían sido tenidos en cuenta por CAJANAL hoy UGPP, estando en presencia de la figura de la incompatibilidad pensional, por lo cual la situación pensional, considera, es contraria a derecho.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha julio 16 de 2019 se corrió traslado de la medida solicitada conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (fl. 26 archivo digital 9.1 C. M. Cautelares), teniendo en cuenta que la demandada falleció (archivo digital 4 fl 4), mediante auto de octubre 17 de 2019, este despacho ordenó emplazar por edicto a los herederos determinados y/o indeterminados

de la señora ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ (archivo digital 4 fl 14), edicto publicado en el periódico Vanguardia Liberal en diciembre 1 de 2019 (archivo digital 6 fl 3-7). Teniendo en cuenta que el emplazamiento a los herederos de la demandada fue surtido en debida forma y no se presentaron a notificarse, mediante auto de enero 28 de 2020, se designó curador ad litem para que represente legalmente a los herederos de la parte demandada (archivo digital 8 fl 2). En febrero 18 de 2020 se notificó a la curadora ad litem DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR (archivo digital 8 fl 6). y la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante, ni tampoco se advierte que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime teniendo en cuenta que la demandada falleció (archivo digital 4 fl 4).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkbW7eprlNrbv8RG2qINMBwxbO3AvuCp-6Zi0bdell1g?e=N8GqVD y que podrán comunicarse con este despacho

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

Auto Resuelve Medida Cautelar
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 680013333011 2018 00461 00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRÍGUEZ / HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular
N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db07d1c02bab8aa38c63c8c84372168e35e687700c87f645790703755a47a02c

Documento generado en 11/11/2020 12:15:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADECUA TRÁMITE D. L 806 DE 2020

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00470 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijas YERSY KATERYNE PARDO RODRÍGUEZ y SHELEY DALLANA PARDO RODRÍGUEZ LUCERO MEJIA ARIZA SHIRLEY TATIANA HERNÁNDEZ DÍAZ CIELO STEFANNY PARDO MEJIA RAFAEL ALEXIS PARDO HERNÁNDEZ RAFAEL ANTONIO PARDO MORALES SOFIA ÁLVAREZ SANABRIA DIANA ALEXANDRA PARDO ÁLVAREZ DORIS BERENICE PARDO ÁLVAREZ NANCY CRISTINA PARDO ÁLVAREZ flastonygelvezserrano@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- notificaciones@inpec.gov.co; Demandas.orientee@inpec.gov.co; lfvb07@hotmail.com;
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co;
L. NECESARIO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; eimar_36@hotmail.com; eimar36@gmail.com;
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE defensajudicialsuoccidente@gmail.com; pavitaga23@gmail.com;
LL. GARANTÍA: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, buzonjudicial@uspec.gov.co; Anny.herrera@uspec.gov.co;
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; angela9739@hotmail.com;
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co;

defensajudicialgmconsultores@gmail.com;

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

Posterior a ser inadmitida (Archivo Digital No. 07, fl. 1), mediante auto calendado el 31 de enero de 2019 se admite la demanda y se ordenan las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 07, fl.125-126). El término para contestar la demanda comenzó a partir del 22 de marzo de 2019 (Archivo Digital No. 08, fl.1). El INPEC y la USPEC contestaron la demanda en término (Archivo Digital No. 08, fl. 10-21 y 31-39).

El INPEC presenta llamamiento en garantía (Archivo Digital No. 11, fl. 3-25), el cual luego de ser inadmitido (Archivo Digital No. 11, fl. 43-44), es admitido frente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER mediante proveído calendado el 27 de junio de 2019 (Archivo Digital No. 13, fl.1). La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 contestaron en término (Archivo Digital No. 13., fl. 23-30 y Archivo Digital No. 15, fl. 3-52).

El 30 de enero de 2020, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO solicitó ser vinculado al proceso (Archivo Digital No. 07, fl. 66-74) y mediante auto proferido el 11 de febrero de 2020 se integró el contradictorio teniéndole como litisconsorcio necesario (Archivo Digital No. 10, fl.1-2). Entidad que contestó la demanda en término (Archivo Digital No. 18.1 y 18.2).

El 03 de julio de 2020 el PAR CAPRECOM LIQUIDADO solicitó tener como litisconsorte necesario a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (Archivo Digital No. 17.1 y 17.2), el cual fue admitido el 24 de julio de 2020 (Archivo Digital No. 19). La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE contestó la demanda en oportunidad (Carpeta No. 20).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Archivo Digital No. 21) y la parte demandante se pronunció (Archivo Digital No. 22.1 y 22.2)

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 corresponde al juez resolver de oficio o a petición de parte sobre las excepciones previas de que trata el art. 100 del C.G.P. y las de COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACION, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCON EXTINTIVA.

- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- propone como excepción «Falta de legitimación en la causa» (Archivo Digital No. 08, fl. 10-21).
- La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- como no se pronunció como demandado.
- La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE propone como excepción previa «falta de legitimación en la causa por pasiva» y de mérito «ausencia de responsabilidad, inexistencia de indemnización de perjuicios morales, materiales y presunto daño a la salud, genérica o cualquier otra que resulte probada en juicio»
- EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO propone como excepción «falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a los fundamentos de las pretensiones y el deber de guardar relación con los hechos de la demanda, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el cuidado del interno Rafael Alberto Pardo Álvarez, se encontraba en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” Cárcel Modelo de Bogotá y el Consorcio Fondo de Atención en Salud para los privados de la libertad PP» y como excepciones de fondo las que denomina «ausencia de responsabilidad en el resultado, excepción de exoneración por continuidad en la prestación de los servicios médicos, continuidad en la red de servicios, excepción a la relación del daño antijurídico, con la responsabilidad objetiva a cargo de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPREOM EPSS – Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación Hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, excepción a la ruptura del nexo causal en relación a la responsabilidad objetiva y el daño, por las valoraciones médicas y oportunos traslados y cuidados dentro del establecimiento carcelario, excepción»

frente a la aplicación estricta de la ley 100 de 1993 y las responsabilidades funcionales de la EPS y las IPS, excepción frente a la responsabilidad exclusiva de la víctima y el proceso de aplicación del cumplimiento normativo del decreto 1142 de 2016, la resolución 4005 de 2016 y la resolución 5512 de 2016, que regulan la afiliación en salud de las personas privadas de la libertad en modalidad de prisión domiciliaria, detención domiciliaria o vigilancia electrónica»

- La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- planteó argumentos de defensa, pero no propuso excepciones (Archivo Digital No. 08, fl. 31-39).
- EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017/2015- (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) plantea como excepciones previas «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, inexistencia del demandante respecto del señor Rafael Alberto Pardo Álvarez» y de fondo «Ausencia de vínculo legal o contractual entre el llamante en garantía y la entidad que representó judicialmente, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del estado – imputación a título subjetivo (falla en el servicio), inexistencia del daño antijurídico imputable al consorcio fondo de atención en salud PPL 2019 actuado en su calidad de vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, improcedencia de reparación del presunto daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, genérica o innominada y enriquecimiento sin justa causa»
- EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER propuso como excepciones de mérito respecto a la demanda «inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño antijurídico, inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la ESE Hospital Universitario de Santander, excepción genérica» y frente al llamamiento en garantía las que denominó «Improcedencia del llamamiento en garantía, ausencia de prueba de relación legal y/o contractual e inexistencia de responsabilidad del ESE HUS por no ser generador del daño» (Archivo Digital No. 13, fl.23-30)

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por lo anterior, y comoquiera que se hace necesario en primer lugar establecer la competencia se resolverá esta excepción en primera medida:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

1.1. FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO sostiene que, de acuerdo con los numerales quinto y sexto de los hechos de la demanda, el daño reclamado se causó dentro de las Instalaciones de la Cárcel la Picota de la ciudad de Bogotá, siendo competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Oralidad de Bogotá y solicita sea remitido el expediente para que allí se conozca de la presente causa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el artículo 156 del CPACA, determina la competencia por razón del territorio así:

«6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Así las cosas y una vez revisadas las pretensiones de la demanda se tiene como *causa pretendí*:

«PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, de la totalidad de los daños y perjuicios patrimonial o material que le fueron causados a mis poderdantes { } como consecuencia de la falla del servicio o pérdida de la oportunidad, según lo disponga el operador judicial respectivo atribuible a la parte demandada { } como consecuencia del tratamiento tardío e inoportuno que le fue brindado al señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ en el centro de reclusión, además por deficiencia en el diagnóstico recibido por causa de la enfermedad durante el tiempo de privación de la libertad de RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ.

SEGUNDO. Que como consecuencia a ello, se ordene a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC pagar a { } la suma correspondiente a MIL DOSCEINTOS (1.200) SMLMV equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCINETOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (4937.490.400) de conformidad con lo baremos establecidos para el efecto por el H. Consejo de Estado, por concepto de perjuicios inmateriales -daño moral y daño a los bienes jurídicamente tutelados (daño a la familia) contando para el efecto al señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ de acuerdo a la acción herencial y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente consolidado la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENOS SETENTA Y OCHO MIL, CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$265,578120) (...).».

Así las cosas y una vez revisada en integridad la demanda, se advierte que, le asiste razón al apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO al señalar que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ estuvo privado de la libertad en el centro de reclusión,

Cárcel La Picota, ubicada en la Ciudad de Bogotá y fue allí donde le diagnosticaron «Cáncer de estómago y esófago», por lo que resulta claro que los hechos reclamados en la demanda acaecieron en esa ciudad.

Ahora, si bien en los hechos «séptimo, octavo, noveno, décimo, once, doce, trece y catorce» de la demanda se hace mención a algunas omisiones mientras permaneció en prisión domiciliaria en la ciudad de Bucaramanga, lo cierto es que, escapan a la pretensión de responsabilidad fijada sobre: (i) el tratamiento tardío e inoportuno que le fue brindado al señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ en el centro de reclusión y (ii) la deficiencia en el diagnóstico recibido por causa de la enfermedad durante el tiempo de privación de la libertad de RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ, circunstancias que, se insiste, acaecieron mientras permaneció privado de la libertad en la Cárcel la Picota de la ciudad de Bogotá.

En atención a lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto ya que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura la ciudad de Bogotá esta asignada al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

1.2. FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO señala también que, es evidente que la cuantía acá pretendida por el demandante desborda la competencia que tiene el despacho para conocer la presente causa en primera instancia.

Con base en lo expuesto, se tiene que, el artículo 155 del CPACA establece que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, para determina la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 Ibdem señala:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

En ese orden, se tiene que, la parte demandante reclama como daños materiales, lucro cesante consolidado la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$156.248.400) salario mínimo más 25% de prestaciones sociales y daño emergente que estimó en CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por gastos de sus familiares cuando el INPEC no les entregaba los medicamentos a tiempo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el salario mínimo para el 2018 correspondía a la suma de \$781.242 por lo que la cuantía para conocer estos asuntos a los Juzgados Administrativos ascendía a \$390.621.000, suma que no es superada por la estimación de la cuantía que se hizo en la demanda, por lo que se ordenará remitir el presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Así mismo, una vez advertida la falta de competencia no es posible emitir más pronunciamientos, por tanto, queda este despacho relevado de pronunciarse frente a las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Trábase desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (Reparto).

RADICADO 6800133330112018-00470-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
LL. GARANTÍA: USPEC Y OTROS

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que ante este despacho tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180047000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL

BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac59a36b0ef92d59d815107672c40d48714b7d30
c6e84e6156caf704f1fc412**

Documento generado en 11/11/2020 12:02:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA: 680013333011 2019 00024 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ
elpalaciodelascarnes@hotmail.com;
rygjuridicas@gmail.com;
restrepogelvezabogados@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Desa.asjud@policia.gov.co;
Desan.notificacion@policia.gov.co;
PARQUEADERO EL MORROCOY
emmacamargoalvarez@hotmail.com;
emmacamargoalvarez@outlook.com;

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto calendado el 07 de octubre de 2020, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado el 07 de octubre de 2020 este despacho dispuso oficiar a:

- Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar toda la información registrada respecto al vehículo de placas SUD522.

- Secretaría de tránsito y transporte del Municipio de Girón para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar si sobre el vehículo de placas SUD522 se decretó alguna medida de embargo, si fue capturado, dónde estuvo inmovilizado y si la misma fue levantada. En caso afirmativo, deberá allegar el correspondiente expediente de cobro coactivo digitalizado.
- La Equidad Seguros para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar si reconoció algún tipo de indemnización sobre el vehículo de placas SUD522, allegando los soportes correspondientes.
- Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva se sirva (i) allegar copia digitalizada de la totalidad del expediente identificado bajo para partida 6800131030062010-00020-01 y (ii) certificar si dentro del proceso 68001310300620100002001 siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA financiera COMULTRASAN y demandado Luis Francisco Ríos Pérez: (i) el demandante pudo satisfacer su pretensión de obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, (ii) existen títulos ejecutivos pendientes por entregar, (iii) han sido entregados y a quien y, (iv) existe alguna liquidación pendiente por tramitar o ya se ordenó el archivo del proceso.

El 15 de octubre se envió el correspondiente oficio al correo electrónico de notificaciones judiciales destinado por cada una de estas entidades (Archivo Digital No. 19.1 -19.5). Sin embargo, a la fecha solo se ha recibido respuesta completa del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- (Archivo Digital No.25).

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga allegó el expediente digitalizado (Archivo Digital No. 24) pero no aportó la certificación solicitada por lo que se le requerirá nuevamente para que lo haga.

La Equidad Seguros no dio respuesta de fondo (Archivo Digital No. 26.2) a pesar de habersele puesto de presente la documentación con que contaba el despacho (Archivo Digital No. 26.1) y la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Girón no se pronunció, por lo que frente a estas habrá de proseguirse el trámite de ley dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva certificar si dentro del proceso 68001310300620100002001 siendo demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA financiera COMULTRASAN y demandado Luis Francisco Ríos Pérez: (i) el demandante pudo satisfacer su pretensión de obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, (ii) existen títulos ejecutivos pendientes por entregar, (iii) han sido entregados y a quien y, (iv) existe alguna liquidación pendiente por tramitar o ya se ordenó el archivo del proceso.

SEGUNDO: INÍCIESE trámite incidental contra el ELSA ARIAS RODRIGUEZ, Secretaria de Tránsito de Girón y NÉSTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA, representante legal de la Equidad Seguros, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

TERCERO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a los incidentados, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112019-00024-](https://www.cajudicial.gov.co/consultar_documento_documento.asp?ID_DOCUMENTO=6800133330112019-00024-00)

[00](#), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf762c7f3298bdf6712fb9d9c28a278a8995090a533c2b726ab66760adcea55

Documento generado en 11/11/2020 12:07:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00082 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA
ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER
ROZO GONZÁLEZ
Wm.juridicos@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
info@chapmanysociados.com;
joan.marquez@icbf.gov.co;
LL. GARANTÍA: WILSON ENRIQUE RUIZ URDANTE
Sebastian.agudelo@live.com;

Teniendo en cuenta que por motivos de agenda del despacho se hace procedente reprogramar la audiencia de pruebas programada para el 09 de diciembre de 2020 y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y acceso pronto y cumplido a la administración de justicia se re agendará la diligencia a una fecha más próxima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.

SEGUNDO. Una vez se cuente con la información requerida para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se les recuerda a los apoderados que deberá informarles a los testigos, así como a quienes se interrogara de parte que han sido citados dentro del presunto asunto.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190008200,

RADICADO 68001333301120190008200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH GONZALEZ, JUDITH ANDREA ROZO GONZÁLEZ Y WILLIAM ALEXANDER ROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

(ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5518da65e72ab88448cbb3bdaf5e11c8c6f291fc90509ab6d9360ae621b7233a

Documento generado en 11/11/2020 12:09:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001333301120190011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARYLIN RODRIGUEZ PINZON
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2020, la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en calidad de representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.901.240.617-1., presentó renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo digital 21).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en calidad de representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.901.240.617-1. vista a archivo digital 19-21, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQI49c-nIMIEiqUj7GkhN8gBCPQIDMYm6hnPhRtyUyes5A?e=JhSXlp y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N°
3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

789384de0afe6e2f79a3cb709eb1b6c6f105550306f35475e4318e226a2f88d6

Documento generado en 11/11/2020 12:15:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00253 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JORGE ELIECER BALLESTEROS DÍAZ
guacharo440@hotmail.com
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
 LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE
 FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000053802 de febrero 3 de 2016
 proferida por la Inspectora Primera de la Dirección de
 Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (fl.28-
 29 – archivo digital 3 fls 14 y ss).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 4 fls 22 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 5 del cuaderno de llamamiento N° 1).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 3 del cuaderno de llamamiento N° 2), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente del comparendo (archivo digital 3 fls 5 y ss).
2. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 3 fls 24 y ss).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 3 fls 1 y ss).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (archivo digital 5).
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 2 cuaderno llamamiento N° 1).
3. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 2 cuaderno de llamamiento N° 1).

2.2.2. Testimoniales

La DTTF solicita se cite al señor ANGEL PATIÑO, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de

conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 5 del cuaderno de llamamiento N° 1 fls 10 y ss).
2. Copia de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 (Archivo digital 1 fls 4 y ss del cuaderno de llamamiento N° 2).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 3 fls 64 y ss del cuaderno de llamamiento N° 2).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la abogada YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ identificada con CC. 1.102.363.845 de Piedecuesta y portadora de la T.P. 241.347 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 del archivo digital 4.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ visible a folio 2 del archivo digital 6, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del archivo digital 4.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 8 del archivo digital 5 del cuaderno de llamamiento N° 1.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del archivo digital 6 del cuaderno de llamamiento N° 1.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsRdB7aRhIOgskCVhCd7UIBO6W8vL-NV-JZITiyuHOMSQ?e=e0eYzW y que podrán comunicarse con

RADICADO 680013333011 2019 00253 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bc25865520d6503c57610bd5af8997c61523a72d562aede37a12e545e8577c

Documento generado en 11/11/2020 12:16:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE MEJOR PROVEER

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00333 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO
ccsrabonitapp@hotmail.com
jprodriguezcamacho@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0335 de enero 25 de 2019 «*por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a un docente nacional*» (Archivo digital 1 fls 31 y ss).
Resolución No. 2062 de junio 19 de 2019 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición a un docente nacionalizado*» (Archivo digital 1 fls 53 y ss).

Ha venido al despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo, revisada la actuación se observa que existen ciertas puntos oscuros o difusos que se hacen necesarios aclarar para poder proferir decisión de fondo.

En tal sentido, y dada la necesidad de la prueba, se hace necesario hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y para tal efecto se dispone:

Ofíciase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva CERTIFICAR lo siguiente:

- Si el factor salarial que se encuentra certificado como devengado durante el último año anterior al status de pensionada (año 2018) de la docente CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO identificada con CC 37.821.873, denominado “BONIFICACION”, corresponde a la bonificación establecida los decretos 1566 de 2014 y 123 de 2016, o se trata de una bonificación diferente, especificando si sobre dicha bonificación la docente cotizó los aportes respectivos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWGs-0T2dxJpwDoZHI7yzlBq3ZB6Vg3QnsiwFDs1oVvfQ?e=tx0TiW y que podrán comunicarse

Auto mejor proveer
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 680013333011 2019 00333 00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PABÓN PATARROYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

con este despacho a través del correo:
ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N°
3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e73803a26f2bb1b03bf0fea498e6a437d9c544a9e37c19e23b422417ddb3612

Documento generado en 11/11/2020 12:16:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
gerenciatalentohumano@saludvidaeps.com;
katiuskadiaz@saludvidaeps.com;
katydiaz424@gmail.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de diciembre 3 de 2010 concediéndose el amparo de pobreza solicitado y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 03, fl. 3-5- La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN contestaron la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 05 y 06).

La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS y la PREVISORA S.A., siendo admitido mediante proveído adiado el 02 de septiembre de 2020 (Archivo Digital No. 08). Las aseguradoras contestaron proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 11 y 12).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas (Archivo Digital No. 13) y la parte demandante se pronunció (Archivo Digital No. 13.1 y 13.2).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos

¹ Providencia calendada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiaada el 1 de septiembre

judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho considera que las etapas procesales a surtirse pueden resolverse mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 corresponde al juez resolver de oficio o a petición de parte sobre las excepciones previas de que trata el art. 100 del C.G.P. y las de COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACION, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

- 1.1. La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- propone como excepciones las que denomina «inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño antijurídico, inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la ESE Hospital Universitario de Santander, Límite obligación de la ESE Hospital Universitario de Santander y Cumplimiento de las obligaciones hospitalarias – principios bioéticos – Ley 1164 de 2017 – Lex Artis Ad Hoc y Genérica»
- 1.2. SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN plantea las excepciones que denomina «*inexistencia de los elementos de la responsabilidad estatal, fuerza mayor y caso fortuito, cumplimiento contractual por parte de SALUDVIDA EPS y genérica*»
- 1.3. La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS plantea como excepciones frente a la demanda «*hecho de la víctima por falta de adherencia al tratamiento, causa extraña por irresistibilidad de la aspiración de meconio, ausencia de falla en el servicio, cumplimiento de la lex artis en la atención desplegada a Ludy Zulay Pérez Navarro, cumplimiento del tipo obligacional, insuficiencia probatoria para generar responsabilidad, y genérica*» y respecto al llamamiento en garantía «*límites de asegurabilidad entre la Previsora S.A. y la ESE Hospital Universitario de Santander, impedimento legal de reclamación directa a la Compañía la Previsora S.A, imposibilidad de reclamación en seguro de responsabilidad bajo la modalidad claims made, excepción genérica*»
- 1.4. ALLIANZ SEGUROS S.A. plantea como excepciones a la demanda «*inexistencia de responsabilidad a cargo de la ESE Hospital Universitario de Santander y genérica*» y del llamamiento en garantía «*inexistencia de obligación indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1010685 en virtud de la modalidad claims made contrata, límite de responsabilidad a cargo de Allianz Seguros S.A. en virtud del coaseguro pactado, deducible, límite de responsabilidad respecto de los perjuicios extrapatrimoniales y genérica*»

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a la demandante con ocasión a una posible negligencia medida en la valoración efectuada en el embarazo y situación gestacional de LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO y que conllevó a que el feto muriera a causa de las actividades ginecoobstetras erradas.

En caso de encontrar responsabilidad de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se deberá estudiar si existe vinculo legal o contractual que la faculten a recobrar suma alguna frente a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

5.1. Parte Demandante

5.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Ludy Zulay Pérez Navarro, José Alfredo Molina García (Archivo Digital No. 01, fl. 46-47).
2. Copia del certificado de registro civil de nacimiento Karen Sofia Castro Reyes, Ludy Zulay Pérez Navarro y José Alfredo Molina García (Archivo Digital No. 01, fl. 48-53).
3. Copia de la Historia Clínica medica de Ludy Zulay Pérez Navarro tras su atención en el Hospital Universitario de Santander (Archivo Digital No. 01, fl. 54-84).
4. Certificado de Defunción ((Archivo Digital No. 01, fl. 85).
5. Copia del resultado de patología (Archivo Digital No. fl. 86-89).
6. Copia de acta conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación (Archivo Digital No. 01, fl. 90-94).
7. Copia de las facturas de ventas (Archivo Digital No. 01, fl. 95).
8. Valoración por psicología realizada por la Dra. Anggy Karina Cuadros Cruz especialista en Clínica y Familia ((Archivo Digital No. 01, fl. 96).

5.1.2. Documental mediante oficio

La parte demandante solicita se oficie a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que aporten la Historia clínica completa con imagen, ecografías, monitoreo fetal, medios magnéticos de Ludy Zulay Pérez Navarro, sin embargo, comoquiera que la mencionada entidad ya la aportó con la contestación de la demanda, no se hace necesario solicitarla mediante oficio y se tendrá como prueba la que ya obra en el plenario (Archivo Digital No. 06.2.3-06.2.13).

5.1.3. Testimoniales.

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a:

1. INGRID YANETH MENDOZA VALENCIA con el fin que depongan sobre los percances de la familia Molina Pérez, el sufrimiento, la tristeza y la depresión a causa de haber nacido muerto su hijo.
2. CARLOS ANTONIO GARCÍA MENESES con el fin que depongan sobre los percances de la familia Molina Pérez, el sufrimiento, la tristeza y la depresión a causa de haber nacido muerto su hijo.
3. ANGGY KARINA CUADROS CRUZ con el fin que deponga sobre la valoración realizada a la familia Molina Pérez.
4. BETTY VÁSQUEZ LOBO quien depondrá acerca del procedimiento realizado a la paciente Ludy Zulay Pérez Navarro
5. DIANA K SANDOVAL M quien depondrá acerca del resultado de la patología realizado al hijo de Ludy Zulay Pérez Navarro el 15 de septiembre de 2017.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los tres (03) días siguientes indicar el canal digital a través del cual se podrán recepcionar los testimonios y así mismo deberá enterarlos de la citación que aquí se ha surtido. Respecto de Betty Vásquez Lobo y Diana K Sandoval M será el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER quien deberá adelantar estas gestiones por encontrarse en una mejor posición frente a las demás partes.

5.1.4. Interrogatorio de parte.

La parte demandante solicita se cite a rendir interrogatorio de arte al señor Edgar Julián Niño Carrillo, representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y al representante legal de SALUDVIDA EPS.

- 5.1.4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA se denegará por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. No obstante, y atendiendo a lo dispuesto en artículo en mención se ordenará que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso. ADVIÉRTASE que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el efecto, será el apoderado de la parte demandada quien deberá hacerse cargo de enterar al representante legal de su defendida de esta disposición, de conformidad con los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

- 5.1.4.2. Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte al representante legal de SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se le enviará copia del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ante la renuncia de la apoderada judicial, para que

dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su declaración.

Así mismo, se le recuerda a la apoderada, la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a su representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

5.1.5. Pericial

De conformidad con el artículo 212 del CPACA se oficiará:

1. Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que designe Perinatología y gineco obstetra expertos en el tema y se realice valoración de la historia clínica de la paciente (*imágenes, medios magnéticos y el monitoreo fetal y patología realizada al hijo de Ludy Zulay Pérez Navarro, emitidas tanto por la ESE Hospital Universitario de Santander*), a fin de emitir el concepto médico pertinente para los fines probatorios del presente proceso. Se informa a las partes que una vez se recaude la totalidad del material probatorio a través de secretaria se tramitara esta prueba conforme los protocolos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5.2. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-

5.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados:

1. Historia clínica de la señora LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO (Archivo Digital No. 06.2.3- 06.2.13).
2. Copia de póliza de seguro No. 1010685 (Archivo Digital No. 06.3.2).
3. Copia de póliza de seguro No. 1012569 (Archivo Digital No.06.3.4).
4. Copia de póliza de seguro No. 1012570 (Archivo Digital No. 06.3.5).
5. Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Archivo Digital No. 06.3.7).
6. Certificado de Existencia y Representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. (Archivo Digital No.06.3.6).

En cuando al Comité Ad Hoc realizado el 15 de octubre de 2019 una vez revisado el expediente se echa de menos el mismo, por lo que no es posible su decreto y posterior incorporación como prueba documental.

5.2.2. Documental mediante oficio

Solicita se oficie a la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que allegue copia autentica, completa y legible del programa de seguros tomado por la E.S.E. HUS como tomador, asegurado y/o beneficiario, en atención a las pólizas de Responsabilidad Civil clínicas y Hospitalarias desde el año 2015, sin embargo, comoquiera que la mencionada aseguradora ya las aportó con la contestación del llamamiento en garantía, no se hace necesario solicitarla mediante oficio y se tendrá como prueba la que ya obra en el plenario (Archivo Digital No. 11.4).

5.2.3. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio a quienes participaron en su condición de especialista en el Comité Ad Hoc, así como su condición de testigos que atendieron la paciente en las instalaciones de la ESE HUS, para que depongan especialmente sobre la patología, causas, procedimientos y pronósticos de la condición médica de la demanda a:

1. Dra. BETTY VASQUEZ LOBO (Médico Ginecobstetra)
2. Dra. ROCIO DEL SOCORRO GUERRERO SERRANO (Médico Ginecobstetra)
3. Dra. DIANA CAROLINA SANDOVAL (Médico Patóloga)
4. Dr. FACUNDO COBOS MANTILLA (Medico Ginecobstetra)
5. Dra. LUZ DARY ORTIZ LOPEZ (Medico Perinatólogo)
6. Dr. JUAN CARLOS OTERO PINTO (Medico Perinatólogo)
7. Dr. RAUL GOMEZ PEREIRA (Medico Ginecobstetra)
8. Dr. JAIRO DAVID SARAY MONSALVE (Medico Cuidado Critico)

Para el efecto, requiérase a la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar el testimonio de sus testigos.

5.2.4. Pericial

Solicita oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con concepto de médico especialista en Ginecología y Obstetricia, así como médico Perinatólogo, se indique cómo fue el actuar de los médicos de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en todos y cada uno de los ingresos que hizo la señora LUDY ZULAY a la entidad, basando su concepto en los documentos que conforman la historia clínica, el resultado de la patología practicada al feto y el acta de comité a d hoc efectuada por la ESE HUS para este caso.

Señala que, la solicitud del requerimiento anterior, está encaminada principalmente a determinar si la atención dada en la ESE HUS a la paciente LUDY ZULAY PEREZ fue adecuada, oportuna, se ajustó a la LEX ARTIS y si el resultado del feto muerto el día 15 de septiembre de 2017 está relacionado con algún actuar u omisión por parte del personal que atendió a la paciente en la ESE o si este es el resultado de la condición base de la paciente por ser persona diabética insulino requirente diagnosticada desde los 15 años, quien presento múltiples abortos con anterioridad y quien en el desarrollo de su embarazo tuvo un sin número de complicaciones médicas propias de su patología y ante la falta de control de la diabetes.

Teniendo en cuenta que esta prueba guarda relación con la prueba solicitada por la parte demandante, se decretará como prueba conjunta.

5.3. SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN

5.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados:

1. Gestiones de servicio autorizadas a la afiliada LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO (Archivo Digital No. 05.5 – 05.20).

5.3.2. Documentales mediante oficio.

Solicita se oficie al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a efecto de que allegue la Historia Clínica en su totalidad y transcrita del paciente LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO, sin embargo, comoquiera que la mencionada entidad ya la aportó con la contestación de la demanda, no se hace necesario solicitarla mediante oficio y se tendrá como prueba la que ya obra en el plenario (Archivo Digital No. 06.2.3-06.2.13).

Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, REQUIÉRASE a la señora LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva allegar:

- Copia de sus controles médicos prenatales.

5.3.3. Interrogatorio de Parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar su declaración.

Así mismo, se le recuerda al apoderado de la parte demandante la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a su representada el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

5.4. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – LL. Garantía

5.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados:

1. Condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para servidores públicos P-06-RCP06-4 de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Archivo Digital No. 11.5).
2. Artículo científico realizado por Michael G. Ross (Archivo Digital No. 11.6)
3. Pólizas solicitadas de oficio por la parta llamante emitidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la ESE HUS (Archivo Digital No. 11.4).

5.4.2. Testimoniales:

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio con el fin que emitan conceptos médicos sobre los procedimientos quirúrgicos y técnicas enunciadas en la demanda a:

1. Heriberto González Flórez
2. Jaqueline María Gómez Pinedo,
3. Diana Katherine Ríos Sandoval
4. Pablo Stepy Rojas

Para el efecto, requiérase al apoderado de LA PREVISORA S.A. para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva indicar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar el testimonio de sus testigos.

En todo caso y por posiblemente encontrarse en una mejor posición frente a las demás partes, se le requiere al apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva confirmar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de este personal de la salud si se encuentran vinculados con la entidad y deberá entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

5.5. ALLIANZ SEGUROS S.A.

5.5.1. Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No.1010685 certificado 0 y 1 (Archivo Digital No. 12.2, fl. 13-20).
2. Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil Profesional para Instituciones Médicas, proforma RCP-006-4 (Archivo Digital No. 12.2, fl. 21-34).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

CUARTO. DECRÉTENSE los testimonios de INGRID YANETH MENDOZA VALENCIA, CARLOS ANTONIO GARCÍA MENESES, ANGGY KARINA CUADROS CRUZ, DIANA K SANDOVAL M, DRA. BETTY VASQUEZ LOBO, DRA. ROCIO DEL SOCORRO GUERRERO SERRANO, DRA. DIANA CAROLINA SANDOVAL, DR. FACUNDO COBOS MANTILLA, DRA. LUZ DARY ORTIZ LOPEZ, DR. JUAN CARLOS OTERO PINTO, DR. RAUL GOMEZ PEREIRA, DR. JAIRO DAVID SARAY MONSALVE, HERIBERTO GONZÁLEZ FLÓREZ, JAQUELINE MARÍA GÓMEZ PINEDO, DIANA KATHERINE RÍOS SANDOVAL y PABLO STEPY ROJAS, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a los apoderados que solicitaron el decreto de pruebas testimoniales con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva confirmar el canal digital a través del cual se podrá la declaración de sus testigos y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho. Sin embargo, los médicos que se encuentren vinculados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER deberán ser tramitados por el apoderado de esta entidad.

QUINTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO y al representante legal de SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su parte y deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho.

SEXTO. NIEGUESE por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, solicitada por la parte demandante y en su lugar REQUIÉRASELE para que rendir informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso.

ADVIÉRTASE al representante legal de la entidad demandada que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el efecto, el representante legal queda notificado a través del apoderado de la parte ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, quien deberá hacerse cargo de enterarle de esta disposición, de conformidad con los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la señora LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva allegar copia de sus controles médicos prenatales.

OCTAVO. DECRETESE como PRUEBA PERICIAL conjunta (*solicitada por la parte demandante y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER*) dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se designe un médico especialista en Ginecología y Obstetricia, así como médico Perinatólogo o en su defecto, un médico especialista idóneo que con fundamento en la historia clínica establezca cómo fue el actuar de los médicos de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en todos y cada uno de los ingresos que hizo la señora LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO a la entidad y si este se ajustó a la LEX ARTIS, determinando si el resultado del feto muerto el día 15 de septiembre de 2017 está relacionado con algún actuar u omisión por parte del personal que atendió a la paciente en la ESE o si este es el resultado alguna otra condición. Por secretaria tramite esta prueba una vez se recaude la totalidad del material probatorio conforme los protocolos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOVENO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.

DÉCIMO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin perjuicio que algún apoderado no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderados:

- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. A la Dra. LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE identificada con CC. 1.113.307.019 de Sevilla – Valle y portadora de la T.P. 290.065 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 06.2.2.
- SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN. A la Dra. KATIUSKA LICETH DÍAZ ROJANO identificada con CC. 1.065.623.203 de Valledupar y portadora de la T.P. 259.872 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 05.3.
- LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Al Dr. RAFAEL ALBERTO YEPES ARRIETA identificado con CC. 91.514.625 de Bucaramanga y portador de la T.P. 193.632 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 10.2.
- ALLIANZ SEGUROS S.A. A la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS identificada con CC. 37.725.141 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 118.179 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 12.3.

DÉCIMO SEGUNDO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la Dra. KATIUSKA LICETH DÍAZ ROJANO como apoderada de SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO TERCERO. REQUIÉRASE a SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses y para que informe dentro de los tres (03) días siguientes el canal digital donde será citado el representante legal para surtir interrogatorio de parte.

DÉCIMO CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190037400](https://www.cajacrisis.gov.co/68001333301120190037400), (ii) la recepción de memoriales

RADICADO 68001333301120190037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ab0df66df7d76a481cad364352d65c6a906e3f16af3ff9bd001367075ecd86**
Documento generado en 11/11/2020 12:10:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
felipeortizabog@yahoo.es;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
agelvez@bucaramanga.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 14583-1 de septiembre 27 de 2018 «*por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a María Paula Guerrero de Ortiz, propietario del predio ubicado en la calle 17 No. 32-78 Barrio San Alonso por infringir las normas urbanísticas y se le orden adecuarse a las normas*» (Archivo digital No. 5.2, folios 37-44).
Resolución No. 1275 de noviembre 27 de 2019 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*» (Archivo digital No. 5.2., folios 10-16)¹

Teniendo en cuenta que por motivos de agenda del despacho se hace procedente reprogramar la audiencia de pruebas programada para el 15 de diciembre de 2020 y en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y acceso pronto y cumplido a la administración de justicia se reagendará la diligencia a una fecha más próxima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.

SEGUNDO. Una vez se cuente con la información requerida para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se les recuerda al apoderado de la entidad demandada que deberá informarles a los testigos que ha sido modificada la fecha de la diligencia a llevar a cabo dentro del presunto asunto.

¹ Si bien es cierto en la demanda no se demanda como pretensión directa su nulidad, de conformidad con el artículo 163 del CPACA «*Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*».

RADICADO 68001333301120200011600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2194b1d055dfc74cc807c846ceeeae0f0d421de0123345c05aa740e7672996

Documento generado en 11/11/2020 12:12:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00212-00
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER CRUZ BLANCO
jorgecruz54@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
VINCULADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yeyro.012@gmail.com;
POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co;
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
mebuc.asjur@policia.gov.co;
ditra.jefat@policia.gov.co;
ditra.asjud@policia.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DECRETO DE PRUEBAS

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y vencido el término para presentar contestación, el despacho continúa con el trámite procesal, fin para el cual abre el proceso a pruebas y decreta las siguientes:

1. De la parte actora:

1.1. Documental por oficio:

Solicitó que se tenga como prueba el expediente que reposa en el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y/o DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA sobre la orden de comparendo No. 6827600000018504554 de 13 de febrero de 2018 y la Resolución sanción No. 2000000059 de 2 de octubre del mismo año. El despacho se abstendrá de librar oficio para su recaudo, teniendo en cuenta que la documental fue allegada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en su contestación y se incorporará al plenario en numeral posterior.

1.2. Documental:

Se incorporan como pruebas con el valor probatorio que les confiere la ley, las allegadas con el libelo de la demanda, las cuales corresponden a las siguientes:

- Copia de la petición de 29 de septiembre de 2020, dirigida por JORGE ALEXANDER CRUZ BLANCO a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (archivo digital No. 3).
- Copia del oficio de 21 de octubre de 2020, dirigido por el Inspector Segundo de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a JORGE ALEXANDER CRUZ BLANCO (archivo digital No. 4).
- Copia del mensaje de datos enviado, el 29 de septiembre de 2020, por JORGE ALEXANDER CRUZ BLANCO al correo info@transitofloridablanca.gov.co (archivo digital No. 5).

2. De la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

2.1. Documentales:

Se incorporan como pruebas con el valor probatorio que les confiere la ley, las allegadas en el escrito de contestación a la demanda, las cuales corresponden a las siguientes:

- Copia del expediente administrativo del comparendo No. 68276000000018504554 de 13 de febrero de 2018 (archivos digitales Nros. 10 y 11).

3. De la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA)

3.1. Documentales:

Se incorporan como pruebas con el valor probatorio que les confiere la ley, las allegadas en el escrito de contestación a la demanda, las cuales corresponden a las siguientes:

- Copia del oficio SETRA-UNCOS-3.1 de 30 de octubre de 2020, dirigido por el jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bucaramanga al director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (archivo digital No. 12, fl. 11).

4. De la POLICÍA NACIONAL:

Se incorporan como pruebas con el valor probatorio que les confiere la ley, las allegadas en el escrito de contestación a la demanda, las cuales corresponden a las siguientes:

- Copia del oficio No. S-2020/DITRA-ASJUD1.5 de 1º de noviembre de 2020, suscrito por la jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (archivo digital No. 14).

5. Del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:

No aportó pruebas.

De las pruebas incorporadas se pone en conocimiento a las partes por el término de ejecutoria de la presente providencia para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace mediante el cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev8hAdBBE1xMqIAdYyStXi8B_12vz-67yU1-ZOtylwz-JA?e=TBE7yG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c97a0d8e18fab86b0dee0176173f073b8d5aa8c482770116b166b1252633ee

Documento generado en 10/11/2020 02:12:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00148 00	Ejecutivo	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTASE LA RENUNCIA DEL PODER REQUIERASE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DESIGNA APODERADO	11/11/2020		
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA DECISION DE DESACATO	11/11/2020		
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Tramite PREVIO A INICIAR INCIDENTE SE REQUIERE AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PLAYON DR WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE SO PENA DE IMPONER SANCIONES LEGALES	11/11/2020		
68001 33 33 011 2016 00167 00	Reparación Directa	OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO	ISAGEN S.A ESP	Auto de Tramite NEGAR POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA QUE SOLICITA SE DECRETE PRUEBA	11/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00461 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRIGUEZ	Auto de Tramite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DIFIERASE LA DESCIION DE PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. SE CORRE TRALADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS , ACEPTASE RENUNCIA DE PODERES Y RECONOZCASE PERSONERIAS APODERADOS DE LAS PARTES DEMANDADAS	11/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00461 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ISABEL JOSEFA JOSEFINA QUIJANO DE RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares	11/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00470 00	Reparación Directa	RAFAEL ALBERTO PARDO ALVAREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite DECLARA PROBADA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE COMPETENCIA PEOPUESTAS POR CAPRECOM LIQUIDADO REMITASE EL PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO	11/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00024 00	Reparación Directa	CLAUDIA JANETT GARCIA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA SE INICIAL TRAMITE INCIDENTAL CONTRA ELSA ARIAS RODRIGUEZ SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON Y NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO	11/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00082 00	Reparación Directa	MARIA JUDITH GONZALEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA LA DECHA PARA LLEVAR A ACABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS FIJESE EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 ALAS 8:30 AM	11/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLIN RODRIGUEZ PINZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto resuelve renuncia poder SE ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER PRESENTADA POR JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ REQUIERASE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DESIGNE APODERADO	11/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER BALLESTEROS DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION D EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA, SE DECRETAN PRUEBAS NIEGASE EL DECRETO DE TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION ACEPTA RENUNCIA DE PODER RECONOCE PERSONERIAS , REQUIERASE A LA DIRECCION DE TRANSITO PARA QUE CONSTITUYA APODERADO	11/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA PABON PATARROYO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite OFICIESE A LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA PARA QUE EMITA CERTIFICACION	11/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto de Tramite DECLARASE SANEADO EL PROCESO TENGASE SEÑALADO EL LITIGIO DECRETASE PRUEBAS NIEGASE INTERROGATORIO DE PARTE Y EN SU LUGAR SE REQUIERE INFORME AL REPRESENTANTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER SO PENA DE MULTA, REQUIERE A LUDY ZULAY PEREZ DECRETASE PRUEBA PERICIAL FIJESE EL 2 DE DICIEMBRE DE 2020 PARA PRACTICA DE PRUEBAS. RECONOCE PERSONERIAS	11/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8; 30 am	11/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00212 00	Acción de Cumplimiento	JIORGE ALEXANDER CRUZ BLANCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA SE INCORPORAN LAS PRUEBAS Y SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES	11/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
abogadojorgenunez@gmail.com
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de
alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
alcaldia@elplayon-santander.gov.co
abogados.camacho.asociados@gmail.com
REFERENCIA: TERCER INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE
DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a iniciar tercer incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, se realizará requerimiento para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el cumplimiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales. En fundamento se considera:

1. El 19 de julio de 2016, el despacho profirió fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
2. El 9 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora y dispuso lo siguiente (archivos digitales Nros. 1 y 3, fl. 1-2, Exp. 2do Incidente):

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna,

vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuéstales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.”

3. En auto de 2 de septiembre de 2020, se decidió el segundo incidente de desacato en el sentido de imponer sanción de multa a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE y requerirlo para que en el término de un (1) mes siguiente a su ejecutoria allegara informe de cumplimiento (archivo digital No. 26, Exp. 2do Incidente).

4. El Tribunal Administrativo de Santander conoció de la consulta y en auto de 5 de octubre, dispuso confirmar la decisión (archivo digital No. 39, 2do Incidente). Su notificación se surtió el 8 de octubre, de manera que a la fecha transcurrió el término de un (1) mes para rendir informe (archivo digital No. 40, Exp. 2do Incidente).

5. El 5 de octubre, el extremo incidentado allegó memorial y señaló que se encontraba realizando las acciones necesarias para cumplir la orden judicial (archivo digital No. 36, fl. 10, Exp. 2do Incidente).

6. El 15 de octubre de 2020, el apoderado del extremo incidentante solicitó aplicar nuevas sanciones por el incumplimiento al fallo (archivo digital No. 37, Exp. 2do Incidente).

7. La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, prevé en el artículo 41 que el incumplimiento de las órdenes judiciales en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos constituye desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Se transcribe:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

6. En consecuencia, con miras a establecer el cumplimiento a la sentencia en el proceso de la referencia se realizará requerimiento a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la providencia, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente del tercer incidente es: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmMvOwy6SNhPi5ENjMbd7vUBqzPykl4UsPsi3umC_Nuu6w?e=eswnJl y del segundo incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Lz1W0CldHsW1G6Dsfw_4BZrPZygJ2LD0DNygz9FX0Cg?e=VVuboB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb3e659e9a6d6a557e2189813064c55a902f998222def2b8da327c04fc7fdf0

Documento generado en 10/11/2020 02:12:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>